
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurridos:	Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández M., abogado de la parte recurrida Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.) contra los señores Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00966, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, en contra de los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho; sin embargo, en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA RECONVENCIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, en contra de la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S. A., (REMAX METROPOLITANA), por haber sido incoada conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes reconvencionales por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** SE DECLARA LA RESOLUCIÓN de los Contratos de Venta Condicional de Inmueble Nos. 00167, 00168, 00169 y 00170, suscritos en fecha quince (15) de septiembre de 2005, entre la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO (parte vendedora), y los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ (parte compradora), por las razones externadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, DEVOLVER a los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$520,000.00), por concepto de valores correspondientes a los pagos de inicial de los apartamentos objeto de esta resolución contractual; **QUINTO:** SE CONDENAN a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, a pagar a los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 RD\$(700,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que les fueron causados por los hechos supra descritos; **SEXTO:** SE FIJA un astreinte provisional de CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400.00) diarios, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a cargo de la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), por cada día de incumplimiento del mandato contenido en el ordinal cuarto del presente dispositivo; **SÉPTIMO:** SE CONDENAN a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros,

S. A.) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 816/2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00966, relativa al expediente No. 038-08-00433, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad REMAX METROPOLITANA (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.), mediante acto No. 816 de fecha 04 de noviembre del 2010, del ministerial Justino Valdez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por las motivaciones expuestas en la sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente la entidad REMAX METROPOLITANA en provecho del abogado de la parte recurrida, por las razones indicadas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1650, 1654, 1183 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal (sic)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación anteriores, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que a pesar de que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, sus efectos fueron diferidos hasta el vencimiento del plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha en la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que la decisión anterior fue reiterada mediante sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, en la cual el Tribunal Constitucional juzgó que: “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa (sic)”;

Considerando, que en ese orden de idea es necesario aclarar sobre dicha cuestión, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, juzgó que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el plazo de un (1) año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15, comenzó a correr a partir de su publicación y expiró el día 6 de noviembre de 2016; sin embargo, el análisis ponderado y detenido de la sentencia núm. TC/0489/15 nos conduce a establecer que conforme al numeral tercero de su dispositivo, en realidad el plazo de un año antes referido empezó a correr a partir de su notificación, y no de su publicación como lo habíamos apreciado, ya que como hemos dicho se trata de un caso excepcional, pues se trata de una decisión con efectos diferidos, por lo que su entrada en vigencia está sujeta a la disposiciones contenidas en el referido fallo en tanto que, el tribunal constitucional, en su rol de último intérprete de la constitución y así puede modular los aspectos de una sentencia ha establecido;

Considerando, que en tal virtud, el punto de partida para determinar la vigencia de dicha decisión es la fecha de su notificación; que conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, las notificaciones correspondientes a las partes involucradas en el referido fallo fueron realizadas el día 19 de abril de 2016, por lo que el plazo de un (1) año no venció el 6 de noviembre de 2016, como inadvertidamente habíamos establecido en la decisión núm. 1278, no obstante, dicha apreciación no afectó la decisión anterior, en tanto que, en ningún modo dicho recurso habría sido declarado inadmisibile bajo ese fundamento, es decir, por no alcanzar las condenaciones el monto mínimo establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley de casación;

Considerando, que las decisiones el Tribunal Constitucional se nos imponen en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, que según lo antes expuesto entra en vigencia el día 19 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda reconventional en resolución de contrato, devolución de valores pagados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez , y se condenó a la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) a pagar la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios reclamados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Francisco Fernández M., abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.